En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Julián E. Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. D. F. C/ E. P. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley "(Expte. Nº 88 - Año 2018),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 179/16), en

apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTION**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 348.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

– Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 307/313 vta., la que fue apelada por la parte demandada a fs. 314, siéndole concedido el recurso a fs. 315. Expresó agravios la recurrente a fs. 318/321 vta. y el traslado conferido de los mismos fue contestado a fs. 323/325 por la contraria.

– La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda condenando a E. P. S.A. a abonar a D. F. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 121.632,55.- con más los intereses desde que cada suma fue debida al efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del Banco

del Chubut S.A.; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Plasmó inicialmente la a quo que la parte demandada tenía la carga de acreditar la contratación "eventual" del actor, conforme lo invocara.

Teniendo en cuenta las características legales que debe reunir ese tipo de contratación, ha dicho la sentenciante que la demandada no acreditó tales extremos.

Para no admitir la postura de la demandada tuvo en cuenta la asiduidad en la contratación del actor; que se acreditó en autos que la apertura de la temporada de pesca del langostino se repite todos los años desde la primavera hasta mediados del otoño; que la temporada está dada por el ingreso y egreso del recurso dentro de las 12 millas, lo cual se repite todos los años entre agosto/septiembre y marzo/abril y que los contratos de naturaleza "eventual" presentados en autos por la empleadora no coinciden en su totalidad con los mayores picos de producción del período.

Ha dicho la sentencia que, descartada la contratación "eventual", la relación habida entre las partes tuvo las características de una por tiempo indeterminado pero con prestaciones discontinuas, o sea, contrato "de temporada".

Consideró injustificado el despido del actor dispuesto por la demandada y de allí la procedencia de las indemnizaciones correspondientes. A ello le incorporó la multa prevista por el Art. 2 de la Ley 25.323; determinó la antigüedad del reclamante en dos años y dispuso que la demanda prospere por los rubros y conceptos detallados en la liquidación practicada por la experta contable a fs. 224/vta. ($ 121.632,55.-).

– <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) Agravia a la recurrente la valoración de la prueba realizada por la a quo, expresando que obvió considerar la prueba ofrecida y producida en el expediente, la que demuestra la contratación "eventual" del actor. Apunta su crítica también a la valoración de la prueba testimonial, a la que la considera congruente para acreditar la eventualidad.

Menciona a los contratos eventuales presentados en autos y afirma que los mismos constituyen una importante prueba sobre la eventualidad de la contratación y sostiene que el dictamen pericial contable avala su postura.

3.2) En el segundo agravio plantea que los rubros de la demanda que prosperaron, no se condicen con el monto que manda a pagar conforme la sentencia condenatoria. Expresa que si se suman los rubros conforme la pericia contable, da un total de $ 104.300,57.-, que es inferior a los $ 121.632,55.- reconocidos en la sentencia. Según la queja, la diferencia surge de incluir los conceptos: "Haberes mes Abril de 2015", "S.A.C. proporcional Primer Semestre 2015" e "Indemnización Vacaciones No Gozadas 2015". Dice que estos rubros no fueron admitidos por la sentencia y que su inclusión en la pericia contable fue oportunamente observada por su parte.

1 – <u>Consideración previa</u>

Si bien es cierto que la demandada recurrente -en su recurso- mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio "amplio" que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario -conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares- plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la demandada, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la demandada, pasaré a tratar las quejas por ella planteadas.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Valoración de las pruebas</u>

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente

que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

En lo que hace específicamente a la prueba testimonial y conforme lo vengo plasmando reiteradamente ante planteos similares, debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad,

afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica del recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de los testigos R., A., W. y T., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estos testigos por la vía pertinente.

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva -conforme lo vengo diciendo aquí- es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación

según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión, como así también tengo presente que tampoco aparecen sólidamente desvirtuadas la valoración de estos testimonios que ha hecho la sentenciante.

Con respecto a la referencia que se hace sobre los contratos presentados por la demandada, la a quo ha dicho que los mismos no coinciden en su totalidad con los mayores picos de producción del período y ello no ha sido rebatido por la queja.

En lo que hace a la materia prima referida en la queja, ha sido clara la sentencia al decir que la apertura de la temporada de pesca relacionada con el recurso del langostino en aguas provinciales, se repite todos los años de mediados de primavera a mediados de otoño y ello tampoco ha sido objetado por la recurrente.

Lo hasta aquí analizado y fundamentado, me conducen al rechazo de la queja en este punto.

5.2 – <u>Diferencia entre rubros admitidos y monto de condena</u> Los agravios que vierte la recurrente en este punto es una reiteración de lo que expusiera durante el proceso cuando formulara observaciones a la pericia contable (fs. 246/247).

Sabido es que la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos del alegato, o de actuaciones anteriores, no constituye expresión de agravios (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. ed., T. IV, pág. 390, nota 8 y jurisp. cit.; SCBA,

La Ley, 70-460; DJBA, 57, pág. 225; La Ley, 144-569, 27.353-S; entre muchos más).

Y dese luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio*, ya que la alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám. 2ª. Sala II, La Plata, La Ley, 139-825, 24.457-S; Cám.C.C.Mar del Plata, DJBA, 60, pág. 297; JA, 1960, V, pág. 236).

Como correlato forzoso de aplicación de los principios expuestos precedentemente, la deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como primera consecuencia, que deben tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, es necesario destacar que no es cierto que los tres rubros que ataca la recurrente no han sido admitidos por la sentencia apelada. En efecto, la a quo ha dicho que *"…la demanda prospera por los rubros y conceptos detallados en la liquidación practicada por la experta contable a fs. 224 vta. la que tengo por reproducida y arroja la suma total de $ 121.632,55…"* (conf. fs. 312 vta./313). Pues bien, entre los rubros liquidados por la experta a fs. 224 vta., figuran como "a)", "b)" y "c)" los tres que -según la queja- no han sido admitidos por la sentencia.

Teniendo en cuenta que el escrito en cuestión se limita a reproducir consideraciones formuladas en un escrito anterior y a hacer una impugnación del fallo en términos generales, sin crítica razonada y sin exponer las causas que llevan al apelante a considerarlo equivocado, el mismo no alcanza a reunir el nivel mínimo y conduce a su deserción en este punto (art. 269 CPCC). Lo que así propongo al Acuerdo.

3 – Conclusión

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al apelante y los expuestos no logran conmover los postulados de la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – Costas de la Alzada

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L. y sus patrocinantes, Dres. A. P. y J. I., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. F. A. y M. A., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2. <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1. Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, voy a señalar que comparto las consideraciones previas del Dr. Fiordelisi.

A esos fines y para cumplir con la manda constitucional, diré que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios.

Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios.

Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por las normas adjetivas citadas, en tanto tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por aquéllas, con la garantía de defensa en juicio- de raigambre constitucional-, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte demandada.

2.2

La lectura detenida de la pieza de agravios, contiene un desacuerdo global con la valoración que la señora magistrada efectuó sobre la prueba rendida en orden de justificar la modalidad de trabajo eventual.

Como ya he señalado en anteriores pronunciamientos el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan por lo que para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Deberá el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad. (CAPM SDL N° 01/10; N°28/10; N°32/10).

Adelanto que las manifestaciones que ensaya el recurrente no logran conmover la sentencia de grado en tanto no puede soslayar la accionada que al contestar la demanda invocó una modalidad contractual de excepción y por lo tanto, coincido con la Sra. Jueza de grado en cuanto le impuso la carga probatoria de la vinculación laboral.

A partir de allí, se ocupó la magistrada de grado de valorar puntualmente la prueba testimonial de los testigos R., A., W. y T. y lo hace justificando el alcance probatorio de las mismas dentro del contexto de la prueba informativa cumplida tal como el informe de la Secretaría de Pesca de fs. 291 y relacionándolo con los contratos adjuntados y el informe pericial.

Desde la perspectiva que expongo, la queja evidencia una interpretación descontextualizada de las conclusiones sentenciales y soy del criterio que acreditado quedó en este proceso que entre Cepeda y la empresa demandada no existió el vínculo de trabajo eventual y el agravio debe desestimarse.

2.3.

En el segundo agravio refiere que los rubros admitidos en la demanda no se corresponden con el monto de condena y procura con su fundamentación, demostrar el yerro incurrido en la sentencia de grado.

Liminarmente vale señalar que los mismos argumentos fueron utilizados por la parte al tiempo de formular observaciones y por otro lado prescinde de advertir que en la sentencia se dijo *"…la demanda prospera por los rubros y conceptos detallados en la liquidación practicada por la experta contable a fs. 224 vta. la que tengo por reproducida y arroja la suma total de $ 121.632,55…"* (v. fs. 312 vta./313).

Del simple cotejo con la liquidación obrante a fs. 224 vta., figuran como "a)", "b)" y "c)" los tres conceptos ("Haberes mes Abril de 2015", "S.A.C. proporcional Primer Semestre 2015" e "Indemnización Vacaciones No Gozadas 2015"), admitidos en la sentencia, por lo que la crítica queda vacía de sustento fáctico y deberá declarase el recurso desierto en este punto. (art. 269 CPCC).

2.4.

El resultado de los agravios conlleva la confirmación de la sentencia dictada, con costas al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta instancia, los propuestos por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi se ajustan al mérito de la actividad profesional cumplida, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

VOTO a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que correspondería dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L. y sus patrocinantes, Dres. A. P. y J. I., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. F. A. y M. A., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.
Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2018.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de su letrado apoderado, Dr. D. G. L. y sus patrocinantes, Dres. A. P. y J. I., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los Dres. F. A. y M. A., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.